



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION							
FECHA	SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00755	00
DEMANDANTE	ANA RAMIREZ MACHADO						
DEMANDADOS	-COLPENSIONES -PROTECCION S.A. -NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** presentaron sendas contestaciones dentro del término de ley y con las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L, siendo procedente su admisión.

De otro lado, se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dentro del término de traslado de la demanda, presentó demanda de reconvención en contra de la demandante de la referencia ANA MARIA RAMIREZ MACHADO. Estudiada la misma el Despacho encuentra que los requisitos establecidos en los artículos 25 y s.s. del C.P.L. y 371 del C.G.P. siendo procedente su admisión.

Por último el apoderado de la parte demandante solicita la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado 05001-31-05-017-2019-00734-00 donde actúa como parte demandante el señor JAIRO DE JESUS VARGAS y son demandados la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el despacho no accederá a dicha solicitud en atención a que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que se demandan en cada uno de los procesos no son las mismas para ambos procesos, vale pena remarcar en este sentido, que en el proceso de la referencia se demanda a PROTECCIÓN S.A. y el radicado 2019-734 se demanda a COLFONDOS S.A., adicionalmente cada uno de los procesos se sirven de sus propias y particulares pruebas y no todas las excepciones de merito propuestas por los fondos de pensiones demandadas se fundan en los mismos hechos.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por las codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: Se admite la demanda de reconvención interpuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de la señora ANA RAMIREZ MACHADO

TERCERO: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, a la demandada en reconvención ANA RAMIREZ MACHADO, para que si a bien lo tiene conteste la demanda incoada en su contra y pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se le reconoce a la abogada LAURA VANESSA MURILLO MADRID portadora de la T.P. No. 286.193, del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en los términos del poder que le fue conferido. Así mismo se le reconoce personería para representar judicialmente a la entidad demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la abogada SARA TOBAR SALAZAR portadora de la T.P. No. 286.366 del C. S. de la J. Por último reconoce personería para representar judicialmente a la entidad demanda NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la abogada MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY portadora de la T.P. No. 286.366 del C. S. de la J.

CUARTO: No se accede a la acumulación de procesos solicitado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuesta en la parte motiva

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb15f97a01055f4cf79f5b0902bb669478d787bd6a198693d02e27f8a47f1bfc

Documento generado en 06/11/2020 05:35:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**